

Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.

vs

Dirección General de Recursos Materiales de la
Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Expediente INC/011/2017

Resolución 09/300/0067/2018

Ciudad de México, dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente **INC/011/2017**, para resolver la inconformidad promovida por la empresa **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, a través de su representante legal [REDACTED] en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de "VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS"; y,

RESULTANDO

1. Mediante oficio **DGCSCP/312/DGAI/2317/2017** de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete (foja 16 del legajo I de II), recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el dieciocho de octubre siguiente, la Directora General Adjunta de Inconformidades de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió a esta Titularidad un escrito de catorce de septiembre del mismo año y anexos (fojas 17 a 32 del legajo I de II), enviados a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el quince siguiente, a través del cual [REDACTED] en representación de **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, promovió inconformidad en contra del fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, dictado en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de "VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS."

2. Mediante auto de **veinte de octubre de dos mil diecisiete** (fojas 33 a 35 del legajo I de II), se admitió a trámite la inconformidad referida en el numeral que antecede, se tuvieron por



Expediente INC/011/2017

ofrecidas las probanzas de la inconforme, reservándose su admisión hasta en tanto fueran remitidas por la convocante, toda vez que dichos medios de prueba estaban relacionados con el procedimiento de la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**. De igual forma, se requirió al Director General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, para que, en el término de ley, rindiera informe previo en el que comunicara el monto autorizado del procedimiento de contratación de mérito; monto de la propuesta adjudicada; estado en que se encontraba dicho procedimiento y, en su caso; los datos generales del tercero interesado. De igual forma, con copia del escrito de inconformidad, se le corrió traslado para que en el plazo legal rindiera informe circunstanciado y exhibiera copia certificada de diversos documentos relacionados con la licitación de mérito.

3. En proveído de **uno de noviembre de dos mil diecisiete** (fojas 44 y 45 del legajo I de II), se acordó la recepción del oficio **5.3.1.1.-310** (fojas 42 y 43 del legajo I de II), mediante el cual la convocante rindió informe previo, comunicando el monto autorizado para la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, el cual fue de máximo \$40'000,000.00 (cuarenta millones de pesos 00/100 M.N.), y mínimo de \$15'821,762.10 (quince millones ochocientos veintiún mil setecientos sesenta y dos pesos 10/100 M.N.); asimismo, informó que el procedimiento de licitación de mérito concluyó con el fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, proporcionando los datos de las terceras interesadas.

En ese sentido, con copia del escrito de inconformidad y anexos, se ordenó correr traslado a las terceras interesadas **Confecciones Isaac, S.A. de C.V., Uniformes el Tren, S.A. de C.V., y Hamer, S.A. de C.V.**, para que en el término de ley manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes, apercibiéndolas que, en caso de no hacerlo, se tendría por perdido su derecho; proveído que les fue notificado personalmente el quince de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 125 y 126 del legajo I de II), a través del oficio 09/300/1189/2017, a la primera; y el seis del mismo mes y año (fojas 53 a 56 del legajo I de II) con oficios 09/300/1190/2017 y 09/300/1191/2017, a la segunda y tercera empresas citadas, respectivamente.

4. Mediante auto de **seis de noviembre de dos mil diecisiete** (fojas 73 y 74 del legajo I de II), se acordó la recepción del oficio **5.3.1.1.-322/2017** de uno del mismo mes y año, a través del cual el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad convocante, remitió



Expediente INC/011/2017

el informe circunstanciado solicitado mediante proveído de veinte de octubre de dos mil diecisiete; así mismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas diversas documentales remitidas por dicha autoridad, a excepción de aquellas enviadas en copia simple, requiriendo nuevamente a la convocante para que, en el término de tres días hábiles, las exhibiera debidamente certificadas, reservándose su admisión y desahogo hasta en tanto se atendiera el requerimiento de mérito.

De igual manera, en el proveído en cita, se admitieron las probanzas ofrecidas por la inconforme en su escrito inicial, por haberse reservado para su acuerdo hasta en tanto la convocante las exhibiera en copia certificada.

5. Con auto de **quince de noviembre de dos mil diecisiete** (foja 101 del legajo I de II), se tuvo por recibida la documentación faltante citada en el punto anterior, remitida por la convocante en atención al requerimiento contenido en el oficio 09/300/1197/2017 de seis de noviembre último.

6. Con proveído de **veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete** (foja 111 del legajo I de II), se tuvo por no presentadas al procedimiento en que se actúa a las morales **Uniformes el Tren, S.A. de C.V.**, y **Hamer, S.A. de C.V.**, toda vez que no presentaron promoción alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del siete al catorce de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que el acuerdo en el que se les reconoció con tal carácter y se les concedió el derecho de audiencia, les fue notificado personalmente el seis de noviembre del mismo año.

7. Por acuerdo de **trece de diciembre de dos mil diecisiete** (foja 137 del legajo I de II), se tuvo por no presentada al procedimiento en que se actúa a la tercera interesada **Confecciones Isaac, S.A. de C.V.**, toda vez que no presentó promoción alguna dentro del término concedido para tal efecto, el cual transcurrió del dieciséis al veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, en razón de que el acuerdo en el que se le reconoció con tal carácter y se le concedió el derecho de audiencia, le fue notificado personalmente el quince del mismo mes y año.

8. Mediante proveído de **veinte de diciembre de dos mil diecisiete** (fojas 143 y 144 del legajo I de II), se desahogaron las probanzas ofrecidas por **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, y la convocante Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de



Expediente INC/011/2017

Comunicaciones y Transportes, admitidas mediante sendos acuerdos de seis y quince de noviembre de dos mil diecisiete, reservando su valoración al momento de emitir la presente resolución.

Acto seguido, se pusieron las constancias que integran el presente sumario a la vista de la inconformes y terceras interesadas, para que en el término de ley formularan los alegatos que estimaran pertinentes.

9. Con acuerdo de **nueve de enero de dos mil dieciocho** (foja 164 del legajo I de II), se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y de las terceras interesadas para presentar alegatos, toda vez que no ejercieron su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió, para todas ellas, del veintiséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. Lo anterior, en razón de que el acuerdo en el que se les concedió el plazo para hacerlo, les fue notificado por rotulón el veintiuno de diciembre del mismo año (foja 149 del legajo I de II) con oficios 09/300/1371/2017, 09/300/1373/2017, 09/300/1374/2017 y 09/300/1375/2017, a la inconforme **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, así como a las terceras interesadas **Confecciones Isaac, S.A. de C.V.**, **Uniformes el Tren, S.A. de C.V.**, y **Hamer, S.A. de C.V.**, respectivamente.

10. A través de proveído de **quince de enero de dos mil dieciocho**, al no existir diligencias por practicar ni pruebas pendientes por desahogar, se cerró la instrucción de la instancia de inconformidad, ordenándose turnar los autos para emitir la resolución correspondiente, la cual se emite en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es competente para recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que, a juicio de las inconformes, contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII, XVII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; 1, fracción II, Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública,

Expediente INC/011/2017

publicado en el mismo medio de difusión oficial el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; Cuarto y Quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

SEGUNDO. Oportunidad de la inconformidad. El plazo para interponer la instancia de inconformidad en contra del fallo, se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual a la letra se establece:

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

...

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.

*En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, **dentro de los seis días siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebró junta pública.”*

(Énfasis añadido)

Como se observa, el plazo para impugnar el fallo es dentro de los **seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo**, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se realice junta pública.

Entonces, si el fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 294 a 460 del legajo I de II), emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, se dio a conocer en junta pública en esa misma fecha, enviándose aviso a las inconformes sobre su publicación en CompraNet, tal como lo reconoció la inconforme en su escrito de inconformidad, el término para inconformarse transcurrió del catorce al veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, descontando dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos; así



Expediente INC/011/2017

como diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por ser inhábiles en razón del *“ACUERDO por el que se declaran inhábiles los días 19, 20, 21, 22 y 25 de septiembre de 2017 para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como son la recepción de documentos e informes, trámites, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y medios de impugnación, así como cualquier acto administrativo que sea solicitado a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. Por tanto, si el escrito de inconformidad y anexos fueron recibidos a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental CompraNet el quince de septiembre del mismo año (foja 17 del legajo I de II), **resulta oportuna y en tiempo su presentación.**

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se promueve en contra del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**; acto susceptible de impugnarse en términos de lo dispuesto en la fracción III, del numeral 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siempre y cuando dicha inconforme haya presentado proposición.

En la especie, en el expediente obra copia certificada del acta de presentación y apertura de proposiciones de once de agosto de dos mil diecisiete (fojas 271 a 289 del legajo II de II), de la cual se advierte que la inconforme sí presentó propuesta en el procedimiento licitatorio de mérito, por lo que es evidente que el requisito de procedibilidad está satisfecho.

CUARTO. Legitimación procesal. La inconformidad fue promovida por [REDACTED] quien acreditó su personalidad como representante de **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, sexto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el numeral 16 del *“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once. Lo anterior, dado que el archivo que contiene el escrito y anexos fueron firmados electrónicamente con el certificado digital (firma electrónica avanzada) a nombre de dicha persona moral, como se observa de la impresión del correo electrónico enviado a la Dirección General de Controversias



Expediente INC/011/2017

y Sanciones en Contrataciones Públicas, y en el que se le reconoce con tal carácter (foja 17 del legajo I de II).

QUINTO. Antecedentes. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Recursos Materiales, convocó a la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, para la adquisición de “*VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS.*”

Los actos del procedimiento licitatorio de mérito, ocurrieron de la siguiente manera:

1. El **veinte de julio de dos mil diecisiete**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación y en la página electrónica de CompraNet la convocatoria de dicha licitación (foja 1 a 192 del legajo II de II).
2. El **veintisiete de julio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la junta de aclaraciones (fojas 194 a 200 del legajo II de II).
3. El **treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la continuación de la junta de aclaraciones (fojas 202 a 262 del legajo II de II).
4. El **uno de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo la última junta de aclaraciones (fojas 263 a 270 del legajo II de II).
5. El **once de agosto de dos mil diecisiete**, se llevó a cabo el acto de presentación y apertura de proposiciones (fojas 271 a 289 del legajo II de II).
6. El **trece de septiembre de dos mil diecisiete**, la convocante Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, emitió el fallo en el procedimiento de licitación de mérito (fojas 294 a 460 del legajo II de II).

Las documentales en que constan los antecedentes reseñados fueron remitidas en copia certificada por la convocante con el oficio **5.3.1.1.-322/2017** de uno de noviembre de dos mil diecisiete (foja 59 del legajo I de II), las cuales gozan de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202



Expediente INC/011/2017

del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar, y sirven para demostrar el modo cómo se desarrolló el procedimiento de contratación a estudio.

SEXO. Controversia. El objeto a estudio se constriñe en determinar si fue correcta la actuación de la convocante Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al evaluar la propuesta de la inconforme en el fallo de la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**; y con ello, la legalidad o ilegalidad del mismo.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad. La inconforme expresó en su escrito inicial (fojas 1 a 11 y 26 a 31 del legajo I de II), esencialmente y de manera textual, lo siguiente:

“...

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE, VENGO A INTERPONER LA PRESENTE INCONFORMIDAD EN CONTRA DEL DICTAMEN TÉCNICO EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES AREA CONTRATANTE SERVICIO POSTAL MEXICANO CON FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, QUE DERIVO EN UNA ADJUDICACIÓN INCORRECTA DEBIDO A INCONSISTENCIAS E IRREGULARIDADES EN:

1.- LOS MONTOS O PRECIOS UNITARIOS OFERTADOS FINALES, YA QUE EN LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SE TIENE QUE PARA LA PARTIDA 10 'PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA COLOR BLANCO UNISEX' EN EL RECUADRO FINAL SE TIENE A CONFECCIONES ISAAC SA DE CV CON UN IMPORTE UNITARIO DE \$155.00 Y EN LA PONDERACIÓN TÉCNICO ECONOMICA DE ESA MISMA EMPRESA PARA ESA PARTIDA SE TIENE UN PRECIO UNITARIO DE \$142.00 MOSTRANDO CON ELLO LA PRIMERA IRREGULARIDAD, ES DECIR, DOS PRECIOS UNITARIOS DIFERENTES PARA UNA MISMA PARTIDA DE LA MISMA EMPRESA EN EL FALLO DE LA LICITACIÓN, SIENDO ESTA EMPRESA FAVORECIDA EN DICHA PARTIDA Y AFECTANDO LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO.

(Se transcribe)

2.- CONFORME A LOS CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DEL CRITERIO DE EVALUACIÓN DE PROPOSICIONES A TRAVÉS DEL MECANISMO DE PUNTOS O PORCENTAJES EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN SE TIENE QUE PARA LA PARTIDA 6 'BATAS DE COLOR AZUL MARINO UNISEX' EN CUANTO AL RUBRO DE **(A. CARÁCTERÍSTICAS**



Expediente INC/011/2017

Y CONFECCIÓN DE LOS BIENES, MI REPRESENTADA SE VIO AFECTADA POR LA IRREGULAR EVALUACIÓN DEL INCISO A.2 CONTENIDO NACIONAL (PUNTUACIÓN 4) QUE A LA LETRA DE LA CONVOCATORIA DICE: PARA ACREDITAR ESTE PUNTO, SE DEBERA PRESENTAR LA ACREDITACIÓN DE LA NOM-004-SCFI-2006, ASI COMO CON UN ESCRITO DONDE MANIFIESTE QUE CUMPLE CON AL MENOS EL 65% DEL GRADO DE CONTENIDO NACIONAL. PARA LA PUNTUACIÓN DE ESTE RUBRO SE ASIGNARA EL MAYOR PUNTAJE (4) A LOS LICITANTES QUE ACREDITEN EL MAXIMO (100%). A PARTIR DEL NUMERO MINIMO (65%) Y HASTA EL MAXIMO SE DISTRIBUIRA PROPORCIONALMENTE ENTRE LOS LICITANTES, APLICANDO UNA REGLA DE TRES SIMPLE. ASIMISMO, EN LA JUNTA DE ACLARACIONES LA EMPRESA HAMMER SA DE CV PREGUNTA CUATRO, CON RELACION A ESTA ACREDITACIÓN. ¿COMO SE DEBE ACREDITAR LA NOM-004-SCFI-2006, YA QUE ESTA SE REFIERE AL ETIQUETADO DE LAS PRENDAS?, POR LO QUE LA RESPUESTA DE LA CONVOCANTE FUE: SE ACLARA QUE PARA ACREDITAR LA NOM-004-SCFI-2006 ESTA SERA POR MEDIO DE LAS PRUEBAS DE CONFECCION DONDE DEBERAN INDICAR LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 1.2 ETIQUETADO DEL ANEXO TECNICO.

LA CONVOCATORIA EN EL NUMERAL 1.2 MENCIONA QUE EL ETIQUETADO DEBERA CUMPLIR UNICAMENTE CON LOS SIETE APARTADOS QUE SE ENLISTAN A CONTINUACIÓN, CONFORME LO SEÑALA LA NOM-004-SCFI-2006:

- MARCAS COMERCIAL**
- DESCRIPCIÓN DE INSUMOS**
- TALLA**
- INSTRUCCIONES DE CUIDADO**
- PAIS DE ORIGEN**
- NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZON SOCIAL**
- DOMICILIO FISCAL**

CON BASE EN LO ANTERIOR, MI REPRESENTADA CUMPLIO CON TODOS ESTOS REQUISITOS EN SU INFORME DE RESULTADOS DE CONFECCION AVALADO POR UN LABORATORIO ACREDITADO ANTE LA EMA. ADEMÁS DE PRESENTAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD EL DOCUMENTO DE CONTENIDO NACIONAL SOLICITADO.

SIN EMBARGO, PARA LA CONVOCANTE DICHOS RESULTADOS NO TUVIERON LA VALIDEZ, ES DECIR, LA CONVOCANTE NO TOMO EN CUENTA DICHA ACLARACIÓN PARA LA EVALUACIÓN DE MI PROPUESTA, PONDERANDO DE MANERA IRREGULAR, NO ASIGNANDOME PUNTOS EN ESTE RUBRO, DEJANDOME EN DESVENTAJA Y FAVORECIENDO A CONFECCIONES ISAAC SA DE CV, AUN CUANDO EL LABORATORIO LO ESTA AVALANDO.



Expediente INC/011/2017

(Se transcribe)

3.- EN CUANTO A LA **CAPACIDAD DEL LICITANTE (PONDERACION MAXIMA 10 PUNTOS)**
**B.1 RECURSOS ECONOMICOS, TECNICOS Y DE EQUIPAMIENTO. (PONDERACION
MAXIMA 9 PUNTOS)**

RECURSOS ECONÓMICOS

PARA ACREDITAR ESTE RUBRO, EL LICITANTE DEBERA PRESENTAR LA ULTIMA DECLARACION FISCAL ANUAL Y LA ULTIMA DECLARACION FISCAL PROVISIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PRESENTADA ANTE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EN LA CUAL SE DEMUESTRE QUE TUVO INGRESOS ENTRE EL 8% Y 12% DEL IMPORTE DE LA OFERTA ECONOMICA QUE PRESENTE.

QUIEN ACREDITE INGRESOS DEL 8% Y HASYA EL 11% RECIBIRA 2 PUNTOS.

QUIEN ACREDITE INGRESOS DEL 12% O SUPERIORES RECIBIRAN 5 PUNTOS.

EN ESTE SENTIDO Y CONSIDERANDO LOS RESULTADOS PRESENTADOS A LA CONVOCANTE SE TIENE EN LA DECLARACION ANUAL INGRESOS DE \$9,473,199.00 M.N Y MENSUAL PROVISIONAL INGRESOS DE \$1,538,662.00 M.N. Y PROPUESTA ECONOMICA TOTAL ANTES DE IMPUESTOS DE \$3,225,058.20 M.N MUY SUPERIORES AL 12% REQUERIDO COMO MINIMO PARA ALCANZAR LOS 5 PUNTOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA.

LAMENTABLEMENTE, LA CONVOCANTE EVALUO DE FORMA ERRONEA Y EQUIVOCADA, POR DEMAS ARTERA Y CARENTE DE DERECHO ESTE PUNTO, DE TAL MANERA QUE NI SIQUIERA MI REPRESENTADA ALCANZO PUNTOS QUE SUMARAN EN ESTE RUBRO DEJANDOME EN DESVENTAJA Y FAVORECIENDO A CONFECCIONES ISAAC SA DE CV EN LA ASIGNACION DE PARTIDA 6 'BATA AZUL MARINO UNISEX', YA QUE AL EVALUAR MI PROPUESTA TECNICA TOTAL CONTRA LA DE ELLOS, MI PROPUESTA TECNICA RESULTA CON UN PUNTAJE MENOR, COMO CONSECUENCIA DE TODAS LAS ANOMALIAS, INCOSISTENCIAS E IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION QUE DESCALIFICAN A MI MANDANTE POR MOTIVOS QUE NO FUNDAMENTAN LA PARCIALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

(Se transcribe)

POR TAL MOTIVO EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 65, 66 Y 68 Y DEMAS RELATIVOS A LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, **MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD LOS SIGUIENTES:**

AGRAVIOS:



Expediente INC/011/2017

1.- TODA VEZ QUE NUESTRA EMPRESA CUMPLIO CON TODOS LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS, LEGALES, TECNICOS Y ECONOMICOS Y CON LA PUNTUACION NECESARIA PARA ADJUDICARSE LA PARTIDA 6 'BATAS AZUL MARINO UNISEX' SOLICITADAS EN LA CONVOCATORIA EN COMENTO, LA ARBITRARIA DESCALIFICACION POR NO CONTABILIZARNOS COMO PUNTOS EN EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE ETIQUETADO NOM-004-SCFI-2006, CONTENIDO NACIONAL DEL 65% (4 PUNTOS) Y COMPROBACION DE INGRESOS MINIMO DEL 8% AL 12% CON RELACION A MI PROPUESTA ECONOMICA Y JUSTIFICADO EN LAS DECLARACIONES FISCALES (2 A 5 PUNTOS), NOS CAUSA UN PERJUICIO GRAVE TANTO ECONOMICO COMO MORAL AL EVITAR OBTENER UNA PARTIDA LEGALMENTE GANADA.

2.- SE PONDE EN DUDA LA CAPACIDAD Y EL MANEJO CON QUE SE CONDUJERON TODOS LOS FUNCIONARIOS QUE MANEJARON EL PROCESO LICITATORIO, EN PERJUICIO DE LA TRANSPARENCIA DEL PROCEDIMIENTO, DE LA CONVOCANTE, DE LOS LICITANTES Y DE NUESTRA EMPRESA EN PARTICULAR.

..."

Por otro lado, mediante oficio **5.3.1.1.-322/2017** de uno de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 59 a 72 del legajo I de II), el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, rindió informe circunstanciado en los siguientes términos:

**"Informe Circunstanciado
Expediente No INC/011/2017**

...

CONTESTACION DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En relación a lo sostenido por la recurrente en el **"PRIMER MOTIVO DE INCOFORMIDAD"**, el cual se cita a continuación, esta autoridad considera de importante relevancia hacer notar a ese órgano resolutor la improcedencia de las manifestaciones vertidas por la impetrante, toda vez que tilda de una adjudicación incorrecta en el fallo emitido con motivo de la **Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000987-E35-2017**, pues se basa en apreciaciones subjetivas y tendenciosas, sin verter argumento alguno debidamente fundado y motivado que demuestre los extremos de su inconformidad con relación al acto que impugna.



Expediente INC/011/2017

Asimismo, el Servicio Postal Mexicano, como área contratante fue la responsable de llevar a cabo la evaluación técnica y económica de las proposiciones de los licitantes que ofertaron las partidas correspondientes al Servicio Postal Mexicano.

Respecto de lo esgrimido por el inconforme, el escrito presentado por la representante legal de la empresa, se constituye de lo que a continuación se transcribe literalmente:

(Se transcribe)

En razón del contenido de los motivos de inconformidad, el Servicio Postal Mexicano a través del oficio 0100-0996, de fecha 30 de octubre de 2017, emitido por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos, redarguyó en los siguientes términos:

... 'Al respecto y en referencia al oficio No. 0100.-0996 emitido por el Subdirector de Administración de Recursos Humanos se explica las razones:

Por lo que hace al supuesto agravio del inconforme marcada como número uno.- Del escrito de inconformidad sobre los montos y precios unitarios ofertados finales, en específico para la partida No. 10 'Playera tipo polo manga corta color blanco unisex' el inconforme hace mención de la primera irregularidad, en cuanto al recuadro final considerando al licitante Confecciones Isaac, S.A. de C.V; con un importe unitario de \$155.00 y en la ponderación técnico-económica la misma empresa tiene un precio Unitario de \$142.00 mostrando con ello la primera irregularidad, a lo que esta entidad explica que efectivamente el inconforme tiene razón, sin embargo con fecha 18 de septiembre del año en curso, se solicitó al Subdirector de Programación y Desarrollo de Procedimientos de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través del oficio GA/112/406/2017, se publicara la fe de erratas, derivado de un error involuntario del cuadro de evaluación de las proposiciones económicas de la partida No. 10, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Servicios del Sector Público, que señala:

(Se transcribe)

Dicha solicitud fue publicada el día 28 de septiembre del año en curso, por lo cual, se desvirtúa que existen dos precios unitarios diferentes para una misma partida de la misma empresa, en el sentido que la Presentación y Apertura de Proposiciones se recibió la documentación legal, administrativa y propuestas técnicas y económicas mostrándose así el precio ofertado por el licitante Confecciones Isaac, S.A. de C.V., en su página 000017 de

Expediente INC/011/2017

su propuesta, reflejando un precio unitario de \$155.00, en ningún momento se pretende favorecer a algún licitante.

No omito señalar que la asignación se realizó de acuerdo a lo solicitado en la convocatoria y de acuerdo a lo que ofertaron los licitantes en su proposición económica. Se adjunta para tal fin propuesta del licitante Confecciones Isaac, S.A. de C.V.

(Se transcribe)

Con relación al precio, resultan falsas las apreciaciones del inconforme ya que como se muestra en su propuesta económica, que no hay ninguna irregularidad en cuanto a la existencia de dos precios unitarios y se contravenga las disposiciones legales de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento.

Por lo que hace al presunto agravio del inconforme marcado como número dos, que dice lo siguiente:

(Se transcribe)

Contrario a lo manifestado por el inconforme es de señalar que con fecha 25 de septiembre de 2017 y en relación al fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000987-2017, de fecha 13 de septiembre del 2017, en el cual el Servicio Postal Mexicano participó de manera consolidada con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la Adquisición de **'Vestuario, Uniformes, Prendas de Protección Personal y Artículos Deportivos'**, se publicó en el Sistema de Contrataciones Gubernamentales CompraNet la Fe de erratas derivada del cuadro de evaluación de las proposiciones Técnicas del Licitante **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, para determinar los puntos y porcentajes, que se encuentra en las páginas de la 44 a la 47 del Dictamen de fallo que nos ocupa, quedando al tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

De lo anterior se aclara que sí se cumplió con dicho mandato legal, toda vez que derivado de la evaluación se determinó que la puntuación en este rubro se asignaría el mayor puntaje (4) a los licitantes que acreditarán el máximo, es decir el 100% de grado de contenido nacional. Y a partir del número mínimo 65% y hasta el máximo lo cual se distribuirá proporcionalmente entre los licitantes, por lo que licitante inconforme presentó lo acreditado con la NOM-004-SCFI-2006, sin embargo presento escrito de grado de contenido nacional mencionando que sus bienes cumplían solamente con el 65% de grado de contenido.



Expediente INC/011/2017

Lo cual es falso que esta dependencia evaluó equivocadamente y que sus documentos no tuvieron la validez.

Por lo que hace al presunto agravio del inconforme marcada como número tres, que dice lo siguiente:

(Se transcribe)

Contrario a lo manifestado por el inconforme es de señalar que con fecha 25 de septiembre de 2017 y en relación al fallo de la Licitación Pública Nacional Mixta LA-009000987-E35-2017, de fecha 13 de septiembre de 2017, en el cual el Servicios Postal Mexicano participó de manera consolidada con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la Adquisición del **'Vestuario, Uniformes, Prendas de Protección Personal y Artículos Deportivos'**, se publicó en el Sistema de Contrataciones Gubernamentales CompraNet la Fe de erratas derivada del cuadro de evaluación de las proposiciones Técnicas del Licitante **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, para determinar los puntos y porcentajes, que se encuentra en las páginas de la 44 a la 47 del Dictamen de fallo que nos ocupa, quedando al tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

Con base en lo expuesto se demuestra que la empresa inconforme Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V., con la documentación presentada con lo cual dice haber cubierto los requisitos administrativos, legales, técnicos y económicos requeridos en la convocatoria, no alcanzó una mayor puntuación que permitiera la adjudicación de la partida correspondiente.

Es de señalar a esa autoridad que la evaluación de las propuestas se realizó con total equidad conforme a lo establecido en el numeral **V.CRITERIOS DE EVALUACIÓN** de la convocatoria, así como lo previsto en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Por lo antes expuesto y fundado atentamente solicito declarar infundada la presente instancia por tratarse de argumentos a todas luces improcedentes e inoperantes.'

REFUTACIÓN DE AGRAVIOS

Esta Dirección General de Recursos Materiales en su carácter de área convocante y el Servicios Postal Mexicano, en su carácter de área contratante y requirente de los servicios

Expediente INC/011/2017

objeto de la contratación que se llevó a cabo de manera consolidada y, por lo que hace a lo infundado de los motivos de inconformidad que expresó el inconforme en su libelo; sustentan y acreditan con elementos de convicción que guardan relación directa e inmediata con lo aquí argumentado, medios de prueba idóneos y pertinentes para demostrar que al impetrante no le asiste la razón.

Por todo lo expuesto, queda plenamente demostrada la legalidad de la actuación de esta autoridad convocante, pues como se ha explicado y acreditado, su actuar siempre estuvo apegada a la normatividad aplicable, así como tampoco se vulneró precepto alguno como lo sostiene la inconforme, pues los supuestos a que refiere la impetrante como opuestos o contrarios a las disposiciones legales aplicables en la materia resultan no ser ciertos, pues la proposición técnica, económica y toda la documentación legal y administrativa solicitada en la convocatoria, fue debidamente entregada por la empresa tercera interesada y previa evaluación, resulto ser la más solvente y en consecuencia adjudicada del contrato respectivo.

...

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. De los argumentos expuestos por la inconforme, se advierte que hace valer, en esencia lo siguiente:

Primero motivo

- Que existe diferencia entre el precio ofertado por la empresa **Confecciones Isaac, S.A. de C.V.**, y el considerado por la convocante al evaluar la partida 10 “PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA COLOR BLANCO UNISEX”, ya que en el recuadro final de la evaluación se tiene a dicha empresa con un importe unitario de \$155.00 y en la ponderación económica de esa partida se tuvo a la misma empresa con un precio unitario de \$142.00; con lo que, sostiene, fue favorecida la empresa afectando la transparencia del procedimiento.

Segundo motivo

- Respecto de la partida 6 “BATAS DE COLOR AZUL MARINO UNISEX”, rubro “A. CONTENIDO NACIONAL” no fue evaluada correctamente, dado que la inconforme refiere que sí cumplió con el mínimo de contenido nacional solicitado.



Tercer motivo

- Que la inconforme fue incorrectamente evaluada en el rubro de “CAPACIDAD DEL LICITANTE”, toda vez que, a pesar de cumplir con lo solicitado en ese punto en la convocatoria, la convocante no le otorgó ningún punto, lo que ocasionó que no fuera favorecida con la adjudicación de la partida 6 “BATAS DE COLOR AZUL MARINO UNISEX.”

Previo a entrar al estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados por la promovente, es necesario delimitar lo que será tomado en cuenta como parte del fallo del procedimiento de **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**; ello, pues de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende la existencia de un fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, así como diversas correcciones al mismo, mediante acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 97 a 99 del legajo I de II).

En ese sentido, respecto a la emisión del fallo dentro de un procedimiento de licitación como el que aquí se analiza, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 37, dispone:

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

Expediente INC/011/2017

V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o



Expediente INC/011/2017

rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.”

Del precepto normativo transcrito, se advierten diversos requisitos que debe contener el fallo emitido en un procedimiento a estudio; previendo en su penúltimo párrafo, además, la posibilidad de corregir errores aritméticos, mecanográficos o de cualquier naturaleza, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, siempre y cuando:

1. No afecte el resultado de la evaluación realizada
2. No se haya firmado el contrato.
3. Intervenga el superior jerárquico de quien dictó el fallo en primer término.

Una vez hecho lo anterior, se notificarán dichas correcciones a los licitantes (sin especificar término).

En ese sentido, mediante oficio **5.3.1.1.-334** de nueve de noviembre de dos mil diecisiete, el Director de Adquisiciones de la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, remitió copia certificada del acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 97 a 99 del legajo I de II), así como de la pantalla de publicación en el sistema CompraNet (foja 100 del legajo I de II), donde consta la notificación de dicha acta a los licitantes; documentos que a efecto de evitar transcripciones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Las constancias citadas, al ser remitidas en copia certificada por la Directora General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en uso de las facultades que le confiere el Reglamento Interior de dicha dependencia, gozan de valor



Expediente INC/011/2017

probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar, de los cuales se advierte lo siguiente:

- Si bien la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé un término de cinco días hábiles para realizar correcciones al fallo, en el particular es necesario tomar en cuenta el sismo acaecido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, lo cual tuvo como consecuencia la publicación del *“ACUERDO por el que se declaran inhábiles los días 19, 20, 21, 22 y 25 de septiembre de 2017 para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como son la recepción de documentos e informes, trámites, actuaciones, diligencias, inicio, substanciación y resolución de procedimientos administrativos, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y medios de impugnación, así como cualquier acto administrativo que sea solicitado a los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, **contingencia en sí misma** que constituye un hecho notorio conocido por toda la comunidad nacional e internacional, que obstaculizó en gran medida las actuaciones de la administración pública, por lo que dicha circunstancia debe tomarse en cuenta al momento de juzgar la actuación de la convocante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.10º.A.51 A, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, noviembre de 2017, tomo III, página 2067, de rubro y textos siguientes:

“MULTAS POR INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL DISTRITO FEDERAL -ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO-. LA CONSULTA A LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS LOCAL ES SUFICIENTE PARA OBTENER LA CERTEZA DE SU MONTO, A EFECTO DE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL EN EL AMPARO EN QUE SE SOLICITA LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, AL TRATARSE DE UN HECHO NOTORIO. *La información publicada en una Página de Internet oficial, al encontrarse en una red informática, constituye un hecho notorio, toda vez que forma parte del conocimiento público a través de los medios electrónicos, pues desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es*

Expediente INC/011/2017

cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión. En ese contexto, cuando en el amparo contra el cobro de multas por infracciones al Reglamento de Tránsito del Distrito Federal -actualmente Ciudad de México- se solicita la suspensión y se aduce la imposibilidad de enterar la garantía correspondiente, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, ante el desconocimiento del monto de la sanción reclamada, dicho argumento no prospera, ya que basta consultar la Página de Internet de la Secretaría de Finanzas de dicha entidad para obtener la certeza de aquella cantidad y, en consecuencia, garantizar el interés fiscal ante la autoridad exactora.”

Es por ello que, a pesar de que dicha acta fue instrumentada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, es decir, al sexto día hábil después de notificarse el fallo, pues el término de cinco días comprendió del catorce al veintisiete de septiembre último, descontando dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro por ser sábados y domingos, así como diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete por ser inhábiles en razón del “ACUERDO” citado líneas atrás; esta Titularidad considera que dicha circunstancia no resta validez a la corrección del fallo, pues como se dijo con antelación fue un hecho notorio el retraso de varios servicios y actuaciones de la administración pública, que en el caso fue solo de un día hábil, máxime que la misma fue instrumentada incluso antes de admitirse la inconformidad en que se actúa, esto es, el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

- Según se estableció en el fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete (foja 456 del legajo II de II), este debía ser firmado a más tardar el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete. No obstante, de igual forma y considerando lo señalado con anterioridad, los elementos que forman parte del expediente en que se actúa, no se desprende la fecha de firma de los contratos signados con motivo del procedimiento de **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**.
- La modificación realizada el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, no afectó el resultado del fallo de trece del mismo mes y año, pues no resultó adjudicada alguna empresa diferente a la que fue adjudicada en primera instancia, lo cual se corrobora con lo asentado en la propia acta:

“... ”

Expediente INC/011/2017

Como se desprende de la lectura de las correcciones solicitada por los servidores públicos del Servicio Postal Mexicano, responsables de la evaluación, con estas correcciones no se modificó el resultado del fallo, por lo que la determinación del área contratante subsiste en los términos originales.

..."

(El subrayado es propio)

- El fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete fue signado por el Jefe del Departamento de Procesos de Licitación y el Subdirector de Programación y Desarrollo de Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, siendo este último, según se desprende del proemio del mismo fallo, el servidor público designado por el área contratante para llevar a cabo dicho acto.

Por otro lado, el acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, fue signada por el citado Subdirector de Programación y Desarrollo de Procesos de Adquisiciones de Bienes y Servicios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como por la Directora General Adjunta de Adquisiciones y Administración Inmobiliaria de la misma dependencia que, de acuerdo con el "Manual de Organización de la Dirección General de Recursos Materiales", visible en la página electrónica www.sct.gob.mx/normatecaNew/manual-de-organizacion-de-la-direccion-general-de-recursos-materiales/, es la superior jerárquica de los servidores públicos que signaron el fallo de trece de septiembre del mismo año.

- A pesar de que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no prevé un término fatal para la notificación a los licitantes de las modificaciones al fallo, esta fue visible en la página electrónica del sistema CompraNet a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, fecha que, dicho sea de paso corresponde a una data anterior a que la convocante fuera notificada del inicio de la inconformidad que ahora se resuelve, pues el acuerdo con el que se admitió a trámite es del veinte de octubre del mismo año.

Con base en los anteriores hechos, de los cuales se advierte que las modificaciones realizadas por la convocante al fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete no incidieron en el resultado del mismo en cuanto a la adjudicación, y en especial tomando en cuenta la contingencia de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete que obstaculizó el correcto

Expediente INC/011/2017

funcionamiento de la actuación administrativa durante los días siguientes, es que esta Titularidad estima procedente tomar en consideración el contenido del acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete como parte del fallo controvertido en la presente inconformidad y entrar al estudio de fondo de los argumentos esgrimidos por la promovente en sus motivos de inconformidad tomando en cuenta dichas modificaciones.

Siendo necesario precisar que, de no tomar en cuenta dichas modificaciones, las cuales, se insiste, no trascienden al sentido del fallo, lo procedente sería declarar la nulidad del fallo para el único efecto de realizar las mismas modificaciones, pues los errores de evaluación que refiere la inconforme coinciden con las correcciones de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete. En ese sentido, se estima que a nada práctico llevaría declarar la nulidad del fallo de mérito e incluso retrasaría el estudio de fondo del presente asunto en detrimento del propio inconforme, así como la correcta impartición de justicia prevista en el artículo 17 constitucional; máxime que **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V., no manifestó argumento alguno en contra de dicha acta de modificaciones y su contenido, a través de la ampliación como lo prevé el penúltimo párrafo del artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a pesar de que fueron de su conocimiento desde que se tuvo por rendido el informe circunstanciado.**

Sirve de sustento a lo anterior, por identidad de sustancia, el criterio contenido en la jurisprudencia 181186, sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XX, julio de 2004, página 1396, de rubro y textos siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO. Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que **a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto**

Expediente INC/011/2017

de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes; de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional.

(El subrayado es propio)

Ahora, una vez establecido lo anterior, se procede a entrar al estudio de los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, lo cual se hace de la siguiente manera:

Por lo que hace al **primer motivo de inconformidad** hecho valer por la promovente es **infundado**, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Antes de analizar el primer motivo de inconformidad, es necesario precisar que respecto a la partida 10 "PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA COLOR BLANCO UNISEX", la propuesta de la inconforme fue desechada por no cumplir con el mínimo requerido en la evaluación técnica, lo cual no fue controvertido en su escrito de catorce de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 26 a 31 del legajo I de II), pues se limitó a combatir la diferencia que existía entre el valor del precio unitario propuesto por la empresa adjudicada y el ponderado en el fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete de la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, lo cual, según la inconforme, dio una ventaja a la empresa que resultó ganadora de dicha partida. Error que, como se estableció anteriormente fue, subsanado *motu proprio* por la autoridad, antes de ser notificada de la presente inconformidad.

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Expediente INC/011/2017

En ese sentido, la problemática a resolver consiste en determinar si al tomar en cuenta un precio unitario diferente al ofertado, la convocante favoreció a la empresa adjudicada, es decir, a **Confecciones Isaac, S.A. de C.V.**, con la adjudicación de dicha partida, tal como lo asegura la empresa inconforme en su escrito inicial.

Ahora bien, según el método de evaluación propuesto en las bases de la convocatoria a la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, se señaló el siguiente método para la evaluación económica:

"EVALUACIÓN ECONÓMICA

Evaluación Económica.- Para ser considerada deberá haber cumplido la propuesta Técnica con cuando menos 37.5 de los 50 puntos máximos que se pueden obtener en la propuesta Técnica, y el licitante deberá requisitar el formato de propuesta económica siguiente:

La evaluación de la propuesta económica se realizará sin incluir el impuesto al valor agregado, solo se considerará el precio neto propuesto.

El total de puntuación de la propuesta económica (por partida) tendrá un valor máximo de 50 puntos, por lo que a la propuesta económica que resulte ser la más baja (por partida), de las técnicamente aceptadas, se le asignará la puntuación máxima.

Para determinar la puntuación que corresponda a la propuesta económica de cada licitante, la Convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PPE = MPemb \times 50 / MPI$$

DONDE:

PPE= Puntos que corresponden a la Propuesta Económica

MPemb= Monto de la Propuesta económica más baja, y

MPI= Monto de la i-ésima Propuesta económica.

RESULTADO FINAL DE LA EVALUACIÓN (Ponderación Técnico-Económica)



Expediente INC/011/2017

Para calcular el resultado final de la puntuación que obtuvo cada licitante, la Convocante aplicará la siguiente fórmula:

$$PT_j = TPT + PPE \quad \text{Para toda } j = 1, 2, n$$

DONDE:

PT_j = Puntuación Total de la proposición

TPT = Total de Puntos asignados a la propuesta Técnica

PPE = Puntos asignados a la Propuesta Económica

El subíndice "j" representa a las demás proposiciones determinadas como solventes como resultado de la evaluación.

La proposición solvente más conveniente para el estado, será aquella que reúna la mayor puntuación.

Se adjudicará la partida al licitante cuya proposición cumpla con los requisitos legales, su propuesta técnica obtenga un puntaje igual o superior a 37.5 puntos de los 50 máximos asignados y la suma de éstos con los puntos de la propuesta económica, dé como resultado la mayor puntuación, después de haberse efectuado el cálculo correspondiente.

En caso de empate entre dos o más proposiciones, se procederá conforme a lo dispuesto por los artículos 36 Bis segundo y tercer párrafos de la Ley y 54 del Reglamento.

En ese sentido, de acuerdo con el primer texto del fallo emitido el trece de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual fue desechada la propuesta de la inconforme se aprecian los siguientes resultados de la **evaluación económica** (foja 437 del legajo II de II):

PARTIDA No. 10			
LICITANTE	PRECIO UNITARIO	OPERACIÓN	UNIDAD PORCENTUAL
EL TREN	\$141.00	$(141.00 \cdot 50) / 141.00 =$	<u>50</u>
ISAAC	\$142.00	$(141.00 \cdot 50) / 142.00 =$	49.65
MURRO	\$159.50	$(141.00 \cdot 50) / 159.00 =$	44.2



Expediente INC/011/2017

Dichos resultados de la evaluación económica que debían sumarse a los puntos obtenidos en la **evaluación técnica** por cada participante, el cual debió ser mayor a 37.5 según las bases del propio procedimiento, fueron los siguientes:

- Uniformes el Tren, S.A. de C.V., obtuvo **44** puntos.
- Confecciones Issac, S.A. de C.V., obtuvo **49** puntos.
- Comercializadora Munrro, S.A. de C.V., obtuvo **44** puntos.

En ese sentido, al sumar los puntos obtenidos en la evaluación económica con los obtenidos en la evaluación técnica, las empresas en comento obtuvieron los siguientes resultados:

- Uniformes el Tren, S.A. de C.V.= **44** técnica + **50** económica= **94 totales**
- Confecciones Issac, S.A. de C.V.= **49** técnica + **49.65** económica= **98.65 totales**
- Comercializadora Munrro, S.A. de C.V.= **44** técnica + **44.2** económica= **88.2 totales**

De ahí que la empresa **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, resultara adjudicada al obtener el mayor puntaje combinado en las dos evaluaciones tanto técnica como económica, esto es un total de **98.65** puntos totales, lo que la posicionó como la empresa que respecto de la partida 10 "PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA COLOR BLANCO UNISEX", reunía las mejores condiciones hasta ese momento.

No obstante lo anterior, en la tabla final donde se dio a conocer el resultado final de dicho procedimiento (foja 450 del legajo II de II), se observa lo siguiente:

" ...

LICITANTES ADJUDICADOS SEPOMEX				CONFECCIONES ISAAC, S.A. DE C.V.		
PARTIDA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	MUESTRA	UNITARIO	TOTAL
...
10	PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA COLOR BLANCO UNISEX	14469	PIEZA	SI	\$155.00	\$2,242,695.00
...

" ...



Expediente INC/011/2017

De lo anterior se advierte que, efectivamente, la convocante evaluó a la empresa **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, con un precio unitario de **\$142.00** el cual es diferente al realmente ofertado de **\$155.00**. Situación que fue reconocida y aceptada por la propia convocante en el acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, originando la corrección que quedó de la siguiente forma:

PARTIDA No. 10			
LICITANTE	PRECIO UNITARIO	OPERACIÓN	UNIDAD PORCENTUAL
EL TREN	\$141.00	$(141.00 * 50) / 141.00 =$	50
ISAAC	\$155.00	$(141.00 * 50) / 155.00 =$	45.48
MURRO	\$159.50	$(141.00 * 50) / 159.00 =$	44.2

Así, aplicando la corrección al resultado de la evaluación queda como sigue:

- Uniformes el Tren, S.A. de C.V.= **44** técnica + **50** económica= **94 totales**
- Confecciones Issac, S.A. de C.V.= **49** técnica + **45.48** económica= **94.48 totales**
- Comercializadora Munrro, S.A. de C.V.= **44** técnica + **44.2** económica= **88.2 totales**

Es decir, la licitante **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, por lo que hace a dicha partida, tiene el mejor puntaje a pesar de que en un primer momento, la convocante consideró un precio unitario diferente, por lo que, es correcta la adjudicación de la partida 10 "PLAYERA TIPO POLO MANGA CORTA COLOR BLANCO UNISEX" a dicha empresa, ya que asegura las mejores condiciones en cuanto, precio y calidad al Estado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Titularidad, que una vez realizada la corrección al fallo por parte de la convocante, la inconforme que, en primer lugar había sido desechada respecto de esa partida por no alcanzar la puntuación mínima requerida en la evaluación técnica, esto es **37.5**, con las correcciones hechas a la evaluación dentro del fallo, alcanzó un puntaje de **37.6**, lo que la colocaba en la posibilidad de ser evaluada, no obstante, como se señaló con antelación la promovente no controvertió esa situación.

Empero, a pesar de que la inconforme hubiera controvertido el fallo con las modificaciones realizadas, esto no habría cambiado el sentido del mismo, ya que su puntaje no hubiera sido superior al de la empresa adjudicada, tal como se demuestra a continuación:



Expediente INC/011/2017

Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.

- Evaluación técnica: **37.6** puntos.

- Evaluación económica: **49.64** puntos, mismos que resultan de aplicar la formula señala en las bases:

PARTIDA No. 10			
LICITANTE	PRECIO UNITARIO	OPERACIÓN	UNIDAD PORCENTUAL
COMERCIALIZADORA CODE BLUE	\$142.00 (Precio que se desprende del "ANEXO 2 PROPOSICIÓN ECONÓMICA" visible a foja 1204 del legajo II de II)	$(141.00 * 50) / 142.00 =$	49.64

- Puntaje total de la empresa **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, para dicha partida: **87.24** puntos.

Puntaje a obtener por parte de la empresa inconforme que, se insiste, es inferior al obtenido por la empresa adjudicada en dicha partida, el cual fue de **94.48**.

Con lo anterior, queda demostrado que el motivo de inconformidad a estudio resulta **infundado** dado que si bien existió un error al considerar el precio unitario propuesto por **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, esta Titularidad no advierte que haya sido con la intención de beneficiarla, pues una vez corregido el error, el resultado fue el mismo ya que efectivamente su propuesta era la que proporcionada al Estado las mejores condiciones de contratación. Ello, incluso a pesar de que la propuesta de la inconforme no hubiera sido desechada, pues su propuesta no fue la mejor evaluada.

Respecto a los motivos de inconformidad **segundo y tercero**, mismos que se analizan en conjunto por su íntima relación, son **fundados** por las razones que se exponen a continuación:

Los argumentos hechos valer por la inconforme están encaminados a demostrar que la convocante llevó a cabo una indebida valoración de su propuesta para la partida 6 "BATA

Expediente INC/011/2017

COLOR AZUL MARINO”, específicamente en los rubros “A.2. Contenido Nacional” y “B.1 Recursos Económicos, Técnicos y de Equipamiento”, pues no se lo otorgó ningún punto a pesar de que, según refiere la inconforme, cumplió con los requisitos exigidos.

Argumentos que resultaron válidos, ya que precisamente esos rubros fueron motivo de corrección en el acta de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 97 a 99 del legajo I de II), en donde se le otorgó una calificación de 2.6 y 5 puntos, respectivamente, lo que sumados a los 40 puntos que había obtenido previamente en esa partida, hacen un total de **47.6 puntos totales**, tal como se desglosa a continuación:

A. CARACTERÍSTICAS Y CONFECCIÓN DE LOS BIENES

A.1. Características Técnicas. Obtuvo 10 puntos.

A.2. Contenido Nacional. Obtuvo 2.6 puntos. ← Corrección

A.3. Durabilidad. Obtuvo 10 puntos.

A.4. Marca Registrada. Obtuvo 1 punto.

Total= **23.6 puntos.**

B. CAPACIDAD DEL LICITANTE

B.1. Recursos Económicos, Técnicos y de Equipamiento

- Declaración fiscal. Obtuvo 5 puntos. ← Corrección

- Mantenimientos al equipo. Obtuvo 2 puntos.

- Maquinaria necesaria. Obtuvo 2 puntos.

- Participación de discapacitados. Obtuvo 0 puntos.

- Participación de MIPyMES. Obtuvo 0 puntos.

- Igualdad de género. Obtuvo 0 puntos.

Total= **9 puntos.**

C. EXPERIENCIA Y ESPECIALIDAD DEL LICITANTE

C.1. Experiencia. Obtuvo 2.5 puntos.

C.2. Especialidad. Obtuvo 2.5 puntos.

Total= **5 puntos.**

D. CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS

D. Cumplimiento de contratos. Obtuvo 10 puntos.

Total= **10 puntos.**

Puntos totales en la evaluación técnica, respecto de la partida 6 "BATA COLOR AZUL MARINO" = **47.6 puntos totales**.

No obstante, el nuevo puntaje obtenido por la inconforme no fue considerado al emitir las correcciones al fallo de la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, a pesar de que esos puntos que se le otorgaron a la inconforme **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, debieron haber incidido en el resultado del fallo, ya que sumados a los obtenidos en la propuesta económica la posicionaban como la mejor propuesta.

A efecto de demostrar lo anterior, es necesario tener a la vista la evaluación económica hecha por la convocante, tal como se plasmó en el siguiente cuadro (foja 437 del legajo II de II):

PARTIDA No. 6			
LICITANTE	PRECIO UNITARIO	OPERACIÓN	UNIDAD PORCENTUAL
CODE BLUE	\$164.90	$(164.90*50)/164.90=$	50
ISAAC	\$185.90	$(164.90*50)/185.90=$	44.35
MUNRRO	\$189.50	$(164.90*50)/189.50=$	43.31
EL TREN	\$199.00	$(164.90*50)/199.00=$	41.43
HAMER	\$224.24	$(164.90*50)/224.24=$	36.77

Así, de conformidad con el método establecido en las bases del procedimiento de **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, para obtener el "RESULTADO FINAL DE LA EVALUACIÓN" los puntos obtenidos en la evaluación técnica debían sumarse a los obtenidos en la evaluación económica.

Así, aplicando dicho método y las correcciones al fallo emitido en el procedimiento de licitación que nos ocupa, la evaluación final queda como sigue:

- Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.= **47.6** técnica + **50** económica= **97.6 totales**
- Confecciones Issac, S.A. de C.V.= **49** técnica + **44.35** económica= **93.35 totales**
- Comercializadora Munrro, S.A. de C.V.= **44** técnica + **43.31** económica= **87.31 totales**

Expediente INC/011/2017

- Uniformes el Tren, S.A. de C.V.= **44** técnica + **41.43** económica= **85.43 totales**
- Hamer, S.A. de C.V.= **44** técnica + **36.77** económica= **80.77 totales**

Como se ve, con las modificaciones al fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, la propuesta que resulta con un puntaje mayor es la presentada por la empresa **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, no obstante, la convocante sostuvo la adjudicación que hizo a la empresa **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, de la partida 6 "BATA COLOR AZUL MARINO", sin que señalara los motivos que la llevaron a adjudicar a dicha empresa.

En ese sentido, esta Titularidad advierte que el fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, el trece de septiembre de dos mil diecisiete y las correcciones realizadas mediante acta de veintiocho del mismo mes y año, violentan lo dispuesto en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con la fracción V, de la Ley Federal de Procedimientos Administrativo, mismas que son del tenor literal siguiente:

"Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, **indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria**, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

...

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

V. Estad fundado y motivado;

..."

Ello es así, pues es evidente que el resultado del fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que hace a la partida 6 "BATA COLOR AZUL MARINO" carece de la debida fundamentación y motivación, pues no es acorde con el criterio propuesto en la convocatoria,



Expediente INC/011/2017

ni tampoco la convocante indicó las razones que motivaron la adjudicación de la empresa **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, tal como lo exige la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; por lo que, los motivos de inconformidad a estudio resultan **fundados** y suficientes para declarar la nulidad del fallo emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero y 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se decreta la nulidad del fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete y sus modificaciones de veintiocho del mismo mes y año, emitido en el procedimiento de **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, para el efecto de que nuevamente se lleve a cabo la evaluación de la propuesta de **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, por lo que respecta a la partida 6 "BATA COLOR AZUL MARINO", y se adjudique a la proposición que signifique al Estado la mejor oferta o, en su caso, para que la convocante justifique las razones de la adjudicación de esa partida a la empresa **Confecciones Issac, S.A. de C.V.**, subsistiendo la validez de la evaluación y el resultado otorgado a las otras licitantes.

NOVENO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas ofrecidas por la inconforme **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, en su escrito de inconformidad; así como, en la documentación remitida por la autoridad convocante **Dirección General de Recursos Materiales** de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de los oficios **5.3.1.1.-322/2017** de uno de noviembre de dos mil diecisiete (foja 59 del legajo I de II) y **5.3.1.1.-334** de nueve del mismo mes y año (foja 85 del legajo I de II), y que forma parte de la **Licitación Pública Internacional LA-009000052-E13-2017**, por lo que se le concede pleno valor probatorio en cuanto a su existencia y contenido, en términos de lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV y 71, tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos de aplicación supletoria según lo dispone el numeral 11 del ordenamiento legal invocado en primer lugar.

DÉCIMO. Análisis de las manifestaciones de las terceras interesadas. Al respecto, se hace constar que mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (foja 111 del legajo I de II), se tuvo por no presentadas al procedimiento de inconformidad en que se actúa a las terceras interesadas **Uniformes el Tren, S.A. de C.V.**, y **Hamer, S.A. de C.V.**;

así mismo, con diverso proveído de trece de diciembre del mismo año (foja 137 del legajo I de II), se tuvo por no presentada a **Confecciones Isaac, S.A. de C.V.**; por lo cual, en el particular, no existen argumentos que analizar esgrimidos por las terceras interesadas.

DÉCIMO PRIMERO. Alegatos de las partes. Por auto de **nueve de enero de dos mil dieciocho**, se tuvo por perdido el derecho de la inconforme y de las terceras interesadas para presentar alegatos, toda vez que no ejercieron su derecho dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió, para todas las partes del veintiséis al veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; ello en razón de que el acuerdo de veinte del mismo mes y año, les fue notificado por rotulón el veintiuno siguiente, a través de los oficios **09/300/1371/2017, 09/300/1373/2017, 09/300/1374/2017 y 09/300/1375/2017**, a la inconforme **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, así como a las terceras **Confecciones Isaac, S.A. de C.V., Uniformes el Tren, S.A. de C.V. y Hamer, S.A. de C.V.**, respectivamente.

DÉCIMO SEGUNDO. Consecuencias de la resolución. Del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la empresa inconforme, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo primero, 74, fracción V y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en la Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017, debiéndose reponer en un plazo no mayor de seis días hábiles, observando las siguientes directrices:**

- a) La convocante deberá **reponer el fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en la Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017, para el efecto de llevar a cabo nuevamente la evaluación de la empresa Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V., tomando en cuenta las correcciones hechas por la propia convocante mediante acta de veintiocho de septiembre del mismo año, únicamente por lo que hace a la partida 6 "BATA COLOR AZUL MARINO" para el Servicio Postal Mexicano o, en su caso, para que justifique, de acuerdo con el método de evaluación propuesta en las bases, las razones de la adjudicación de esa partida a la empresa Confecciones Issac, S.A. de C.V., en el entendido de que el resto del citado fallo debe quedar intocado, subsistente y firme en todos sus términos por lo que hace a los demás licitantes.**



Expediente INC/011/2017

- b) La convocante deberá notificar a la inconforme todas las acciones tendentes a cumplir con las directrices que se fijan en la presente resolución.
- c) De conformidad con el artículo 75 de la ley de la materia, la convocante **deberá acatar la presente resolución** en un plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente al de su notificación y **remitir a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas bajo su más estricta responsabilidad, sobre el particular.**

Por lo expuesto y razonado, se

RESUELVE:

- PRIMERO.** Se declara **fundada** la inconformidad promovida por **Comercializadora Code Blue, S.A. de C.V.**, en contra del fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete, emitido en la **Licitación Pública Nacional LA-009000987-E35-2017**, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para la adquisición de **"VESTUARIO, UNIFORMES, PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS."**
- SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, primer párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad del fallo de trece de septiembre de dos mil diecisiete**, para los efectos de reponerlo atendiendo a los razonamientos vertidos en los considerandos **OCTAVO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.
- TERCERO.** Se requiere a la convocante para que en el término previsto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dé debido cumplimiento a la misma y **remita a esta autoridad en copia certificada las constancias de las actuaciones instrumentadas bajo su más estricta responsabilidad, sobre el particular.**
- CUARTO.** La presente resolución puede ser impugnada tanto por la inconforme como por las terceras interesadas, en términos del último párrafo del artículo 74 de la Ley de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
Área de Responsabilidades

Expediente INC/011/2017

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

QUINTO. Notifíquese por rotulón a la inconforme y terceras interesadas, en términos de lo dispuesto en el numeral 69, fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el diverso 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Notifíquese por oficio a la convocante, según lo previsto en el numeral 69, fracción III, de la ley citada en el párrafo que antecede.

Así lo resolvió y firma el licenciado Jorge Trujillo Abarca, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

En términos de lo dispuesto en los artículos 68, 110, 113, 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada o confidencial.

SMO/111Z